

**INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD PROFESIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Regulación legal. Aplicación del sistema general de riesgos profesionales. Derecho a la igualdad. Derecho de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos de los trabajadores**

Esta Corporación ha sido garante del derecho a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos para los trabajadores en las normas laborales, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política, razón por la cual dará aplicación al Sistema General de Riesgos Profesionales a favor de la demandante, a pesar de estar excluida de su aplicación, por no existir, dentro de su régimen propio, disposiciones que consagren lo pertinente. En las anteriores condiciones, la Sala se aparta de la interpretación efectuada por el a quo, según la cual se entiende que las derogatorias previstas en el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994 no cobijan a los excepcionados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues la derogatoria que contiene la norma no es parcial respecto de unos sectores y no respecto de otros. No obstante, como ya se anotó, en aplicación del principio de igualdad, en el caso particular de la demandante, se aplicará el Decreto 1295 de 1994 en materia de indemnizaciones por concepto de enfermedad profesional y requisitos para su reconocimiento.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1295 DE 1995 – ARTICULO 11 / CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – ARTICULO 201

**INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD PROFESIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Para su reconocimiento no es exigible la vinculación al servicio al momento de la valoración.**

Las normas que definen la enfermedad profesional y consagran el derecho a percibir indemnización por tal concepto, en momento alguno exigen que el empleado deba estar vinculado al momento de la valoración y determinación de la disminución de su capacidad laboral, ni que el hecho de haber permanecido al servicio con miras a cumplir requisitos para acceder a la pensión de jubilación, sean razones que eximan del reconocimiento de la indemnización por ese concepto. En consecuencia, al no existir razones de origen legal que impidan el reconocimiento de la indemnización reclamada por la demandante o exijan requisitos adicionales a ser valorada por la entidad competente y haber sido determinada una disminución de la capacidad laboral por concepto de una enfermedad profesional, mal puede la entidad pretender la exigencia de ese tipo de requisitos.

**FUENTE FORMAL:** LEY 100 DE 1993 – ARTICULO 279 / DECRETO 1295 DE 1994 – ARTICULO 98 / DECRETO 3135 DE 1998 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 53 / DECRETO 1848 DE 1998

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUB SECCION "A"**

**Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 25000-23-25-000-2004-09462-01(0496-09)**

**Actor: BLANCA TERESA GAONA DE RODRÍGUEZ**

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**APELACIÓN SENTENCIA  
AUTORIDADES NACIONALES**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2008 por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Blanca Teresa Gaona de Rodríguez solicita al Tribunal declarar parcialmente nulas las Resoluciones Nos. 623 y 1750 de 2004, expedidas por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Cundinamarca, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional.

Como consecuencia de tal declaración pide reconocer y pagar a su favor la suma de \$41.666.760 por concepto de indemnización por enfermedad

profesional; pagar los intereses corrientes sobre la suma adeudada contados desde el mes siguiente a la fecha en que se calificó la enfermedad; condenar en costas a la demandada y ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Relata que laboró como docente, al servicio del departamento de Cundinamarca desde 1962 hasta 2002 y durante el desempeño de su profesión como docente adquirió las enfermedades denominadas asma bronquial y fibroantracosis, que le fueron diagnosticadas por un médico especialista en neumología.

Sostiene que antes de laborar como docente no se le habían diagnosticado las enfermedades que ahora padece, después de los prolongados años de labor al servicio de la docencia, como consta en el certificado de aptitud física presentado al momento de tomar posesión del cargo.

Indica que el Decreto Extraordinario 1295 de 1995 sobre riesgos profesionales, también consagra las mismas excepciones a que alude el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellas, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aduce que el 7 de mayo de 2003 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad profesional ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y ésta, remitió la solicitud al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerar que era el competente para resolver.

Manifiesta que a la solicitud anterior, se le dio trámite de

indemnización por enfermedad común, razón por la cual se tuvo que hacer la observación correspondiente y el médico encargado de hacer la valoración, dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 45%.

Sostiene que al momento de diligenciar el formato “radicar la prestación” revisó el proyecto de reconocimiento de indemnización, cuando se enteró que el mismo sería el equivalente a 10 salarios de los que devengaba, razón por la cual le informó al encargado de tramitar dicho reconocimiento, que ese no era el monto que debía reconocer, pues para ese efecto no debía aplicarse el artículo 209 del C.S.T. sino el Decreto 2644 de 1994 y el 18 de noviembre de 2003 allegó copia del Decreto y un escrito en el que explicaba las razones por las cuales se debía aplicar tal norma.

Indica que un funcionario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le informó que se había hecho un nuevo proyecto de reconocimiento por una suma superior, que sí se ajustaba a la norma aplicable; sin embargo, el 13 de enero de 2004 un funcionario de la misma entidad le informó que el expediente fue negado por la Fiduciaria la Previsora.

Dice que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expidió la Resolución No. 623 de 2004 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización reclamada, teniendo en consideración que ésta sólo procede cuando el docente está en servicio activo y como la valoración medica se produjo cuando ya había ocurrido el retiro no era viable el reconocimiento, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición que fue decidido mediante Resolución No. 1750 del mismo año.

Precisa que el numeral 40 del artículo 1º del Decreto No. 1832 de 1994 enlista el asma como enfermedad profesional y el artículo 210 del C.S.T. adopta la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49% y la prestación económica correspondiente.

Considera que con la expedición de los actos acusados se incurrió en las causales de anulación de los actos administrativos de falsa motivación y aplicación indebida pues ninguna de las normas que rigen al Magisterio exigen que el docente esté en servicio activo y que el examen deba realizarse previo retiro del docente; además, tal exigencia desvirtúa la definición de lo que se considera enfermedad profesional.

Sostiene además, que los actos demandados se fundaron en normas que no correspondían, toda vez que debió tenerse en cuenta la tabla que consagra las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral establecidas en el Decreto 2644 de 1994.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenó el reconocimiento de una indemnización por enfermedad profesional a favor de la señora Blanca Teresa Gaona de Rodríguez por concepto de la disminución de su capacidad psicofísica.

Consideró que el hecho de que la valoración médica fuera posterior al retiro del servicio no le resta eficacia a la calificación por enfermedad profesional, para efectos indemnizatorios, toda vez que el material probatorio

permite establecer que la causa de la enfermedad fue su labor como docente; además, no existe disposición alguna que obligue practicar la valoración y reconocer la indemnización durante la prestación del servicio y no después de ésta.

Adujo que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1848 de 1969 la pensión de invalidez es incompatible con el reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional, de modo que no existe obstáculo para que un ex funcionario público reclame la indemnización después de producido el retiro del servicio, siempre y cuando no sea beneficiario de la pensión de invalidez.

En cuanto al régimen que gobierna el reconocimiento de la indemnización reclamada, sostuvo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, una prestación se causa cuando se cumplen los requisitos para su exigibilidad; por tal razón, al haberse diagnosticado la enfermedad de la docente y su disminución del 45% de la capacidad laboral mediante Acta de febrero 11 de 2004, son las normas vigentes en ese momento, las que deben aplicarse, en este caso, el artículo 8º de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1295 de 1995.

Precisó que a partir de la Ley 100 de 1993 se introdujo el concepto de Sistema Integral de Riesgos Profesionales y ésta derogó las disposiciones anteriores que regían la materia; sin embargo, como dicha norma no es aplicable a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo dispuesto en su artículo 279, la reclamación debe resolverse con fundamento en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y con base en la tabla de

enfermedades prevista en el artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo y la tabla de equivalencias para indemnizaciones prevista en el Decreto 2644 de 1994, lo que da lugar al reconocimiento de 22 de los últimos salarios devengados por la demandante por concepto de la indemnización reclamada.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la apeló en la oportunidad procesal. Afirmó que la demandante se encuentra disfrutando pensión de jubilación desde el año 1992, es decir, fecha anterior al origen de la enfermedad respecto de la cual solicita ser indemnizada; además, para la fecha de la valoración en que se certificó la disminución de su capacidad laboral, ya no tenía la calidad de docente.

Aduce que los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en 3 años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, apenas se produce el hecho generador de la indemnización, se dispone de 3 años para ejercer las acciones tendientes a la reclamación de la misma.

Sostiene que a la fecha del retiro del servicio no se había consolidado el derecho a la indemnización reclamada, pues no se habían cumplido los requisitos para exigirla, los que se cumplieron con posterioridad al retiro, cuando se realizó la valoración, momento en el cual no tenía la calidad de docente, a pesar de que para el caso concreto la incapacidad debía acreditarse

mientras estaba en servicio activo de conformidad con lo dispuesto en los precitados decretos.

Se refiere al objeto de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que consiste en compensar a la persona que se le han disminuido sus capacidades, en el entendido de que como producto de ello, disminuirá su nivel de ingresos, por esta razón la norma establece una incompatibilidad entre el reconocimiento de la indemnización y el de la pensión por invalidez, como quiera que ésta última compensa la primera, porque constituye un ingreso que le permite vivir dignamente sin tener que hacer uso de su capacidad laboral.

Comenta que la entidad no tuvo conocimiento de la enfermedad de la demandante, pues de haberla tenido habría tomado las medidas necesarias para que su situación de salud no se hiciera más gravosa con el paso del tiempo; por el contrario, la demandante guardó silencio y continuó prestando sus servicios con el fin de completar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación, pero por este hecho no se puede imputar responsabilidad a la entidad, pues ésta ya había reconocido la pensión de jubilación a la demandante desconociendo su estado de salud.

Resalta que la enfermedad profesional que padece la demandante y por la que pretende ser indemnizada, comenzó a presentarse en el año 1994, es decir, cuando ya tenía la condición de pensionada.

Precisa que existen dos razones por las cuales es contrario al ordenamiento jurídico reconocer la indemnización a favor de la demandante, a

saber: i) está disfrutando de pensión de jubilación desde el año 1992, es decir, desde antes de haberse presentado la enfermedad profesional y ii) la prestación solicitada no fue causada mientras la demandante tenía la condición de docente y no debe confundirse la fecha de causación de la obligación con el término de prescripción para hacer exigible el derecho.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el Agente del Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Dijo, en síntesis, lo siguiente:

En el expediente quedó establecido que si bien es cierto se reconoció pensión ordinaria de jubilación a favor de la demandante mediante resolución de junio de 1992, también lo es que ella continuó laborando al servicio docente en una institución educativa ubicada en el municipio de Chipaque hasta el 30 de septiembre de 2002.

El reconocimiento de la pensión de jubilación y de la indemnización por enfermedad profesional responden a diferentes supuestos y por ello son compatibles, el primero es el reconocimiento económico vitalicio por los servicios prestados previamente y durante el tiempo determinado por la ley, mientras que la indemnización por enfermedad profesional tiene la finalidad de reparar el deterioro de salud causado por la función desempeñada.

El argumento de que la enfermedad de la demandante ocurrió por culpa de esta, no fue un tema debatido en primera instancia, por lo que riñe con la

lealtad procesal incluir un nuevo punto de discusión, pues la entidad no pudo pronunciarse al respecto y el examinarlo constituiría una violación del derecho al debido proceso.

Se decide, previas estas

### **CONSIDERACIONES**

Se trata de establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 623 de abril 14 de 2004 y 1750 de noviembre 10 de 2004 expedidas por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el departamento de Cundinamarca mediante las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional a la señora Blanca Teresa Gaona de Rodríguez.

La señora Gaona de Rodríguez laboró al servicio docente desde el 2 de febrero de 1962, como consta en el acta de posesión cuya copia obra a folio 188 y su vinculación laboral se prolongó hasta el 30 de septiembre de 2002, por la aceptación de la renuncia mediante Resolución No. 002883 de septiembre 10 de 2002 (fl. 30).

La demandante presentó dificultades de salud, razón por la cual asistió a consultas médicas en la especialidad de neumología, que se extendieron desde el mes de marzo de 1994 hasta el año 2006, según da cuenta su historia clínica, cuya copia se allegó de folios 58 a 99.

Debido a las afecciones sufridas, fue enviada por medicina laboral a valoración por parte de la Junta Interdisciplinaria de Medicina Laboral, que fue

practicada el 4 de mayo de 2003 (fl. 38) y el 11 de febrero de 2004 en las que se determinó el 45% de la disminución de la capacidad laboral producida por una enfermedad profesional denominada Silicoantracosis, según consta a folio 19 del expediente, por haberse expuesto a la utilización de tiza por más de 40 años.

A causa de la valoración médica que antecede, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad profesional, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2003 (fls. 9 a 11) que fue resuelta en forma desfavorable, a través de Resolución No. 623 de abril 14 de 2004 (fls. 3 a 5); contra ella se interpuso recurso de reposición (fls. 21 y 22) que se resolvió mediante Resolución No. 1750 de noviembre 10 de 2004 (fls. 6 a 8) que confirmó la decisión inicial.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 11 revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales y en tal virtud, se expidió el Decreto 1295 de 1994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales." cuya aplicación también está sujeta a las mismas excepciones contenidas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que, entre otras cosas, establece:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, **se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.** Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de

conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

Es decir, a pesar de que la norma vigente al momento en que se determinó la disminución de la capacidad laboral de la demandante, que rige lo relativo a los riesgos profesionales, es la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1295 de 1994, no sería aplicable en su caso particular por estar excepcionada de su aplicación al tenor de lo dispuesto en la norma previamente citada, por encontrarse afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior da lugar a remitirse a las disposiciones anteriores, que no fueron derogadas por el Sistema de Riesgos Profesionales derivados de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que consagran lo relativo a la indemnización por disminución de la capacidad laboral para los empleados públicos. Así, el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968 “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales” establece:

**“Artículo 14º.-**

Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. **La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:**

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

(...)

**f) Indemnización por enfermedad profesional;”**

No obstante, las disposiciones que desarrollaban lo relativo a dicha indemnización, contenidas en los artículos 22 del Decreto 3135 de 1968 y 11 a 18, que comprenden el capítulo VI del Decreto 1848 de 1998, fueron derogados por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, que consagró:

“ARTICULO 98. DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205 del Código Sustantivo de Trabajo, los artículos 20, 88 y 89 del Decreto 1650 de 1977, los artículos 24, 25 y 26 del Decreto 2145 de 1992, **los artículos 22, 23, 25, 34, 35 y 38 del Decreto 3135 de 1968, los capítulos cuarto y quinto del Decreto 1848 de 1969**, el artículo 2o. y el literal b) del artículo 5o. de la Ley 62 de 1989 y demás normas que le sean contrarias, a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.”

Las anteriores consideraciones impiden aplicar el Decreto 3135 de 1968, por haber sido derogadas las disposiciones que consagraban lo relativo a la definición y elementos necesarios para determinar si hay o no lugar al reconocimiento de la indemnización por enfermedad profesional.

No obstante lo anterior, la Sala debe señalar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que contiene la excepción de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue sometido a control de constitucionalidad<sup>1</sup> y en su estudio, la Corte Constitucional sostuvo:

“No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en

---

<sup>1</sup> Sentencia C-461 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.”

Si bien es cierto en la demanda que dio origen a la precitada sentencia se reclamaba la presunta discriminación al impedir que los pensionados afiliados al mencionado fondo percibieran la mesada adicional -pagadera en junio de cada año-, la primacía del derecho a la igualdad allí amparada, a juicio de la Sala, debe prevalecer tratándose del reconocimiento de los beneficios mínimos consagrados en dicha ley, como, en este caso, la aplicación del régimen de riesgos profesionales con fines indemnizatorios.

Esta Corporación ha sido garante del derecho a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos para los trabajadores en las normas laborales, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política, razón por la cual dará aplicación al Sistema General de Riesgos Profesionales a favor de la demandante, a pesar de estar excluida de su aplicación, por no existir, dentro de su régimen propio, disposiciones que consagren lo pertinente.

En las anteriores condiciones, la Sala se aparta de la interpretación efectuada por el a quo, según la cual se entiende que las derogatorias previstas en el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994 no cobijan a los excepcionados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues la derogatoria que contiene la norma no es parcial respecto de unos sectores y no respecto de otros.

No obstante, como ya se anotó, en aplicación del principio de

igualdad, en el caso particular de la demandante, se aplicará el Decreto 1295 de 1994 en materia de indemnizaciones por concepto de enfermedad profesional y requisitos para su reconocimiento.

El artículo 11 de precitado decreto<sup>2</sup>, define la enfermedad profesional en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.”**

La enfermedad dictaminada a la demandante fue “Silicoantracosis” enlistada en el artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo como enfermedad profesional, provocada por polvos de carbón y sílice<sup>3</sup>, es decir, en su caso se configura el requisito necesario para ser considerada enfermedad profesional, toda vez que está enlistada dentro de la tabla que el Gobierno Nacional determinó para tal fin.

Así mismo, la tabla de enfermedades adoptada por el Decreto 1832 de 1994, adoptó dicha enfermedad en su artículo 1º numeral 2º en los mismos términos citados.

En el caso de la actora, fue valorada el 4 de mayo de 2003 y el 11 de

---

<sup>2</sup> Si bien el texto de dicha norma fue declarado inexecutable mediante sentencia C-1155 de 2008, estaba vigente al momento de la determinación de la disminución de la capacidad laboral de la demandante, elemento determinante para el reconocimiento de la indemnización pretendida.

<sup>3</sup> El enunciado de la norma es el siguiente: “2. Silicoantracosis (Polvos de Carbón y Sílice): Trabajos en minas, carboneros, fogoneros, manipuladores de negro de humo.”

febrero de 2004<sup>4</sup> por la Junta Interdisciplinaria de Medicina Laboral de Médicos Asociados S.A. y en ambas valoraciones se dictaminó un 45% de disminución de capacidad laboral por la enfermedad profesional ya referenciada y no se evidenció desacuerdo por parte de la entidad, respecto de la calificación de la enfermedad ni el porcentaje de la disminución laboral.

En cuanto al derecho a la indemnización por enfermedad profesional, el artículo 7º de la Ley 776 de 2002 “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales” determinó:

“ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales **a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido**, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.”

Las normas que definen la enfermedad profesional y consagran el derecho a percibir indemnización por tal concepto, en momento alguno exigen que el empleado deba estar vinculado al momento de la valoración y determinación de la disminución de su capacidad laboral, ni que el hecho de haber permanecido al servicio con miras a cumplir requisitos para acceder a la pensión de jubilación, sean razones que eximan del reconocimiento de la indemnización por ese concepto.

En consecuencia, al no existir razones de origen legal que impidan el reconocimiento de la indemnización reclamada por la demandante o exijan

---

<sup>4</sup> Folios 19 y 38.

requisitos adicionales a ser valorada por la entidad competente y haber sido determinada una disminución de la capacidad laboral por concepto de una enfermedad profesional, mal puede la entidad pretender la exigencia de ese tipo de requisitos.

Entonces, como se determinó que la demandante cumplió los requisitos para el reconocimiento de la indemnización por concepto de la enfermedad profesional se hace necesario acudir al Decreto 2644 de 1994, en virtud del cual se determinó la tabla única de indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99%, en cuyo artículo 1º estableció:

**“ARTICULO 1o. TABLA DE EQUIVALENCIAS.** Se adopta la siguiente Tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del Manual Único de Calificación de Invalidez:

<b>PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</b>	<b>MONTO DE INDEMNIZACIÓN EN MESES DE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN</b>
49	24
48	23.5
47	23
46	22.5
45	22

Entonces, como la pérdida de la capacidad laboral de la demandante fue del 45%, le corresponde una indemnización correspondiente a 22 salarios devengados al momento del retiro del servicio.

En las anteriores condiciones, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que ordenó el reconocimiento de la indemnización a favor de la

demandante en el equivalente a 22 salarios, pero de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso promovido por BLANCA TERESA GAONA DE RODRIGUEZ contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**